



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00183-00
Demandante	Martha Lucía Gil Cristancho
Demandados	Superintendencia de Sociedades y otra
Providencia	Auto obedécese y cúmplase e inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

La ciudadana Martha Lucía Gil Cristancho, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda contra la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Economía Solidaria, a fin de que sean declaradas responsables de los perjuicios ocasionados por todos y cada uno de los pagarés/libranzas pendientes total o parcialmente de pago, adquiridos por intermedio de la firma Elite Internacional Américas SAS, actualmente en liquidación judicial como medida de intervención ordenada por la Superintendencia de Sociedades.

La Subsección B Oral de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 4 de abril de 2019 resuelve no aprehender el conocimiento del asunto y ordena la remisión para reparto ante los Juzgados Administrativos de este Circuito.

Con providencia del 20 de junio de los cursantes, este despacho resolvió rechazar la presente demanda por caducidad, providencia que fue apelada por la parte demandante.

Se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Sub Sección C.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Sub Sección C., en providencia del 22 de agosto de 2019 y examinada la demanda, se observa que carece de algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su inadmisión, debiendo subsanar lo siguiente:

2.1 De los Hechos

El apoderado de la parte demandante, deberá determinar en sujeción a lo reglado por el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 cuál es la acción u omisión de la **Superintendencia de Economía Solidaria**, ya que aunque se menciona en algunos hechos, de ellos no se vislumbra en qué consiste la omisión de la misma, aunado a ello, deberá indicar a través de qué cooperativas fueron adquiridos (vendidos) los pagarés /libranza, dado que, la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S., no es una cooperativa.

2.2 De la estimación razonada de la cuantía.

La parte demandante, deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que no fue plasmada en la demanda, lo que estaría en contravía con lo reglado por el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



2.3 De los fundamentos de derecho.

La parte demandante omitió establecer en su demanda, el acápite de fundamentos de derecho, por lo que en cumplimiento al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá plasmarlo en su escrito de demanda.

La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma física y en formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Sub Sección C, en providencia del 22 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa presentada por la ciudadana Martha Lucía Gil Crisanchó, quien actúa en nombre propio por conducto de apoderado y en contra de Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Economía Solidaria.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 53 del VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁNDEZ PUENTES ROJAS
Secretario

Juan